



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 170-2019-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

**EXPEDIENTE N°** : 170-2019-TSC-OSITRAN  
**APELANTE** : CLAUDIA ANDREA RUBIO LATORRE  
**EMPRESA PRESTADORA** : GYM FERROVÍAS S.A.  
**ACTO APELADO** : Decisión contenida en la  
Carta R-CAT-036434-2019-SAC.

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 28 de octubre de 2019

**SUMILLA:** *Si el usuario formula desistimiento del recurso de apelación interpuesto, corresponderá aceptarlo y declarar concluido el procedimiento.*

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora CLAUDIA ANDREA RUBIO LATORRE (en adelante, señora RUBIO o apelante) contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-036434-2019-SAC emitida por GYM FERROVÍAS S.A. (en adelante, GYM o Entidad Prestadora); y,

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 03 de septiembre de 2019, la señora RUBIO presentó un reclamo ante GYM señalando lo siguiente:
  - i.- A las 09:07 horas del 2 de septiembre de 2019, se acercó a la estación Villa María y al ingresar por el torniquete se dio cuenta de que el sistema había realizado un cobro doble de pasaje.
  - ii.- Solicita el reembolso del importe cobrado en exceso ascendente a S/. 1.50 (Un con 50/100 Soles).
2. Mediante decisión contenida en la Carta R-CAT-036434-2019-SAC, notificada el 09 de septiembre de 2019, GYM declaró infundado el reclamo presentado por la señora RUBIO manifestando lo siguiente:
  - i.- Evaluaron el estado y movimientos de la tarjeta N° 7.310.421 sin encontrar cobro doble alguno.



- ii.- En tal sentido, adjuntaron el estado del reporte de movimientos de la tarjeta a fin de que la señora RUBIO pueda corroborar lo manifestado.
3. El 24 de septiembre de 2019, la señora RUBIO interpuso un recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-036434-2019-SAC, señalando que en su reclamo especificó que el incidente ocurrió entre las 09:00 y 09:07 a.m. del 2 de septiembre en la estación Villa María y en el estado de reporte de movimientos de su tarjeta solo aparecieron marcaciones a partir de las 09:20 horas en la estación Angamos, la cual fue su lugar de destino.
4. Con fecha 27 de septiembre de 2019, la señora RUBIO presentó un escrito desistiendo del recurso de apelación presentado contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-036434-2019-SAC expedida por GYM<sup>1</sup>.
5. El 15 de octubre de 2019, GYM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo con el recurso de apelación y el desistimiento de dicha apelación presentados por la señora RUBIO.
6. Mediante Oficio Nº 386-2019-TSC-OSITRAN<sup>2</sup>, la Secretaría Técnica del TSC conjuntamente con el traslado de la apelación y el expediente de primera instancia, trasladó el 18 de octubre de 2019 a la señora RUBIO el escrito de desistimiento formulado.

## II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SEÑORA RUBIO

7. De acuerdo con el numeral 197.1 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG<sup>3</sup>), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
8. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.

<sup>1</sup> Folio 8.

<sup>2</sup> Folio 10.

<sup>3</sup> TUO de la LPAG

**"Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1. *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."*

<sup>4</sup> TUO de la LPAG

**"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.**

200.1. *El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.*



9. En el presente caso, se verifica que el 27 de septiembre de 2019, la señora RUBIO presentó un escrito desistiéndose del recurso de apelación formulado contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-036434-2019-SAC expedida por GYM.
10. Teniendo en cuenta el marco legal precedentemente citado y los actuados del expediente administrativo, no existiendo razones de interés general ni afectación al interés de terceros que impidan atender la solicitud de la usuaria, corresponde aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la señora RUBIO.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>5</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento formulado por la señora CLAUDIA ANDREA RUBIO LATORRE del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de GYM FERROVÍAS S.A. contenida en la Carta R-CAT-036434-2019-SAC.

**SEGUNDO.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora CLAUDIA ANDREA RUBIO LATORRE y a GYM FERROVÍAS S.A.

*200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.*

*200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.*

*200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.*

*200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.*

*200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*

*200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."*

#### Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

*201.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.*

*201.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.*

<sup>5</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

<sup>6</sup> Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

<sup>7</sup> Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Comisión Superior de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 170-2019-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

**CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

  
**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**